

000404/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L., V. P. c/ M., P. V. s/ MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. N° 404/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 551/2016).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 24 recurso de apelación contra la providencia de fs. 22 que rechaza la demanda sin sustanciación.

La recurrente se agravia, a fs. 26/28, porque considera que la magistrada, sin fundamentos y sin comprobar los supuestos de hecho ni correr traslado de la demanda rechaza la misma. Sostiene que la resolución arbitraria y que le causa perjuicios irreparables. Cita doctrina. Expresa que la presentación inicial contiene todos los requisitos formales y legales. Mantiene reserva del caso federal.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, es preciso señalar en primer lugar que conforme surge de fs. 19/20vta. el actor interpuso demanda de distribución de bienes (art. 528 del Código Civil y Comercial) contra la Sra. P. V. M. (ver punto III Objeto). Relato los hechos, ofreció prueba y solicitó medida cautelar (prohibición de innovar).

La jueza de grado rechazó sin sustanciación la demanda, afirmando que la presentación no se ajusta a las exigencias establecidas por el art. 333 del C.Pr. y que el objeto reclamado, a la luz de la normativa de fondo vigente, resulta improcedente.

El art. 528 del C.C.C. establece: "Distribución de bienes. A falta de pacto los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

La norma contempla los casos en que se disuelve la unión convivencial, la cuestión relativa a la distribución de los bienes adquiridos por los convivientes durante la misma; otorgando a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los mismos.

Ello así, el principio que se debe aplicar al momento de la disolución, es el de prevalencia de la autonomía de la voluntad de los convivientes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Ahora bien, muchas situaciones pueden presentarse entre los convivientes, entre ellas que un bien pueda ser adquirido por ambos pero inscripto a nombre de uno sólo de ellos. La norma citada, para éste tipo de situaciones nos remite a las normas generales del derecho civil como el enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y cualquier otra acción que pudiera corresponder -por ejemplo la simulación o fraude- (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Rivera-Medina, Tomo II, págs. 299/300).

En el caso de autos el actor plantea una división de condominio de los bienes de los convivientes, cuando en realidad conforme los informes de condiciones de dominio que

acompaña (fs. 10/13) el inmueble está inscripto solamente a nombre de la Sra. P. V. M., no ofreciendo ni aportando ninguna otra prueba indubitable que acredite la cotitularidad o un pacto convivencial.

Reiteramos, la norma invocada por el actor para fundar su pretensión, prescribe sin ambages, que en situaciones como él plantea, debe recurrir a las normas generales del derecho civil.

Es que, al no existir pactos de convivencia al respecto, los bienes a la ruptura de la unión, pertenecerán a quién ostente la titularidad registral, sin perjuicio de quedarle expeditas las acciones civiles que resulten pertinentes.

Atento las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 24 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 22.

III.- Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales, toda vez que su actividad es inoficiosa (art. 3 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 24 y confirmar la providencia de fs. 22.

2°) Sin costas en esta instancia y sin regulación de honorarios a los profesionales por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

3°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 27vta.

4°) Regístrese, notifíquese y

devuélvase

.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS